

ANEXO I

PLAN DE INTEGRACIÓN TERRITORIAL UNIVERSITARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º. OBJETO: El “*Plan de Integración Territorial Universitaria*” tiene por objeto el incremento de las oportunidades de acceso a la educación superior universitaria para la atención de prioridades y demandas en orden al desarrollo integral de regiones y localidades, de acuerdo con las principales características del Sistema de Educación Superior Universitario Regional y su estructura socioproductiva, extendiendo la cobertura territorial de la oferta académica universitaria en los municipios de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Gobierno llevará adelante la implementación del “*Plan de Integración Territorial Universitaria*” y gestionará la asignación de los recursos que tendrán como destino el financiamiento de sus diferentes ejes.

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES GENERALES: En lo que respecta al “*Plan de Integración Territorial Universitaria*” se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Sistema de Educación Superior Universitario Regional: es el ámbito universitario y científico con asiento en la Provincia de Buenos Aires, que comprende a las universidades e instituciones universitarias, estatales o privados autorizados y las instituciones de educación superior de jurisdicción nacional o provincial, de gestión estatal o privada, los cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional, regulado por la Ley N° 26.206 de Educación Nacional.
- b) Oferta Académica Universitaria: comprende las diferentes propuestas de carreras, cursos, especializaciones, diplomaturas, que se encuentran disponibles en el sistema de educación superior universitario regional.
- c) Carrera de Grado: incluye aquellas carreras cuyos planes de estudio prevean una carga horaria mínima de dos mil seiscientas (2600) horas o su equivalente, en la modalidad presencial, la cual deberá desarrollarse en un mínimo de cuatro (4) años académicos, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 6/97 del Ministerio de Educación de la Nación.

d) Ciclo de complementación Curricular (CCC): son carreras de aproximadamente dos (2) a tres (3) años de duración que exigen condiciones especiales de ingreso destinadas mayormente a postulantes con títulos “terciarios” o de pregrado. La formación que certifica el título del ciclo está destinada a completar y complementar la formación obtenida con anterioridad con un mínimo de mil cuatrocientas (1400) horas según de acuerdo a la Disposición N°2159/2019 de la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria.

e) Carreras de pregrado: incluye aquellas carreras cuyos planes de estudio cuenten con una carga horaria mínima de MIL CUATROCIENTAS (1.400) horas, pudiendo las instituciones universitarias expresar además de horas reloj, su equivalente en otras unidades de medida y con una duración no menor a los DOS (2) años de acuerdo a la Disposición N° 2271/2019 de la Dirección Nacional de Gestión y Fiscalización Universitaria.

f) Carreras de posgrado: la formación de posgrado está destinada a aquellas personas que cuenten con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reúnan lo prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente de cada institución. Las carreras de posgrado podrán incluir especialización, maestría o doctorado y deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación.

g) Diplomaturas: constituyen cursos sistematizados mediante un plan de estudios, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento en un área temática determinada. Según los requisitos de admisión, se distinguen dos tipos de diplomaturas: aquellas que requieren título secundario (se denominan “Diplomaturas Universitarias”) y aquellas otras que exigen título de grado universitario o de carreras de al menos cuatro años de instituciones terciarias (se denominan “Diplomaturas Universitarias Superiores”). Cuentan con reconocimiento oficial de la Universidad y son certificadas por ésta en el carácter de “trayectos formativos”.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL PLAN DE INTEGRACIÓN

TERRITORIAL UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA: El “*Plan de Integración Territorial Universitaria*”, estará conformado por tres programas fundamentales destinados al cumplimiento de su objeto los cuales serán de aplicación en los municipios mencionados en el artículo 1º del presente, tomando como referencia tanto las prioridades y demandas en orden al desarrollo integral de cada región como las principales características su estructura socio-productiva.

ARTÍCULO 5º. PROGRAMAS. El “*Plan de Integración Territorial Universitaria*”, estará integrado por tres programas fundamentales destinados al cumplimiento de su objeto. Dichos programas son:

- a) Ampliación de la Oferta académica.
- b) Creación de Centros de Formación Universitaria.
- c) Implementación de Becas Universitarias Bonaerenses.

TÍTULO III

DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA ACADÉMICA

ARTÍCULO 6º. ACCIONES: La ampliación de la oferta académica en el territorio de la provincia de Buenos Aires, se llevará adelante mediante las siguientes líneas de acción:

- a). Oferta académica para el público en general: incluye una oferta de carreras de pregrado, diplomaturas, grado y posgrado que se adapte a las necesidades del municipio o la región.
- b). Oferta de capacitación destinada a agentes de administración pública: incluye carreras de pregrado, diplomaturas, grado y posgrado, que contribuyan a la profesionalización de la gestión pública.

ARTÍCULO 7º. ACUERDOS. A efectos de garantizar la ampliación de la oferta académica prevista en el artículo anterior, la autoridad de aplicación, podrá suscribir acuerdos marcos y específicos con Universidades/Instituciones Educativas en el marco de lo dispuesto por el presente y por los Decretos N° 1470/04, N° 25/22 y N° 494/23.

TÍTULO IV

CENTROS REGIONALES DE

FORMACIÓN UNIVERSITARIA Y TERCIARIA

ARTÍCULO 8°. DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA. Los centros de formación universitaria son ámbitos en los cuales, las diferentes Universidades Provinciales o Universidades Nacionales, desarrollarán diferentes tipos de actividades académicas, entre ellas; el dictado de carreras de pregrado, grado o posgrado y capacitaciones, así como la realización de seminarios, congresos, conferencias y/o cualquier otro evento de carácter académico.

ARTÍCULO 9°. DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS. Los centros podrán funcionar en las diferentes regiones del “*Plan de Integración Territorial Universitaria*”, en aquellos espacios destinados al efecto. La autoridad de aplicación podrá colaborar en la puesta en funcionamiento de nuevos espacios en aquellos distritos en los que no cuenten con la infraestructura necesaria y dispondrá de recursos que resulten necesarios para el financiamiento de sus gastos operativos y recursos humanos.

ARTÍCULO 10. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS REGIONALES: A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9°, el titular de la autoridad de aplicación podrá otorgar subsidios a municipios y/o a instituciones universitarias o de educación superior, con asiento en el territorio de la Provincia, por un monto individual de hasta noventa de pesos (\$90.000.000), los cuales deberán contar con la respectiva rendición de la inversión de los fondos. Asimismo, se aplicará de manera supletoria el Régimen General de Subsidios, aprobado por Decreto N° 124/23, sus modificatorios o el que en el futuro lo sustituya o reemplace.

TÍTULO V

BECAS

ARTÍCULO 11. DE LAS BECAS UNIVERSITARIAS BONAERENSES. Las becas constituyen un mecanismo de acompañamiento y apoyo para aquellos estudiantes que, por diferentes circunstancias socioeconómicas, no podrían continuar sus estudios sin ella.

ARTÍCULO 12. DE LAS BECAS. Las becas universitarias bonaerenses podrán ser:

a). **DE ESTÍMULO:** destinadas a brindar al estudiante la cobertura mínima de gastos que demande la realización de un curso, carrera o capacitación determinada.

b). **DE MOVILIDAD:** destinada a estudiantes que necesiten desplazarse para la realización de un curso, carrera o capacitación, cuando determinadas materias fueran dictadas fuera de su municipio, siempre que no hubiera una oferta similar dentro del mismo.

c). **DE CONECTIVIDAD:** orientada a brindar al estudiante un servicio de conectividad a internet que le permita contar con las herramientas necesarias para la continuidad educativa en contextos de virtualidad y/o semipresencialidad.

ARTÍCULO 13. DEL OTORGAMIENTO. La autoridad de aplicación podrá por sí o a través de las Instituciones Universitarias o de Educación Superior, implementar el otorgamiento de becas, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los estudiantes para acceder a una beca, como así también su tiempo de duración, montos, forma de solicitud, incompatibilidades con beneficios similares, entre otros requerimientos.

ARTÍCULO 14. DE LA REGLAMENTACIÓN. Facultar al a la autoridad de aplicación a dictar las normas reglamentarias, operativas, procedimentales, técnicas, aclaratorias, complementarias e interpretativas que fueren necesarias para su implementación, y a otorgar, por su intermedio o a través del área que considere conveniente, las becas previstas en el artículo anterior.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL PLAN: Las acciones del “*Plan de Integración Territorial Universitaria*” podrán ser redefinidas, complementadas y/o modificadas por la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada de su titular.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2024-17138677-GDEBA-DSTAMGGP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.